

REGLAMENTO (CEE) Nº 595/88 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1988****por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3909/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que aparece un error en el coeficiente de la libra esterlina para los dos períodos precedentes; que es preciso tener en cuenta dicha situación para el futuro y restablecer en consecuencia la base de cálculo correcta;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2184/87 de la Comisión ⁽⁴⁾ fija el precio mínimo a la importación de uvas pasas, aplicable durante la campaña 1987/88, así como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Prevía conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación, aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2184/87 modificado, en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- para la dracma griega: 1,438,
- para la libra esterlina: 1,200,
- para el escudo portugués: 1,109,
- para el franco francés: 1,050,
- para la libra irlandesa: 1,051,
- para la lira italiana: 1,050.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 24. 7. 1987, p. 16.